



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

NATURALEZA DEL PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
PROCESO No.:	11001-33-35-025-2020-00218-00
DEMANDATE:	MILENA PATRICIA VIDES GARRIDO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS)

Se decide sobre la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por la señora **MILENA PATRCIA VIDES GARRIDO**, quien actúa en causa propia, en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1. Soporte fáctico y jurídico de la solicitud de amparo

De la situación fáctica se pudo extraer lo siguiente:

Indicó la actora, que es víctima del desplazamiento forzado, encontrándose en una difícil situación económica en atención a que la UARIV no ha ofrecido la atención humanitaria, solicitando el Proyecto Productivo – Generación de ingresos “MI NEGOCIO”.

A la fecha aún no se le ha informado si hace falta algún documento para la adjudicación de los recursos de dicho proyecto

Resaltó que ya realizó El Plan De Atención Y Reparación a las Víctimas “PAARI” para que se estudie el grado de vulnerabilidad de su núcleo familiar, dejando en claro que su condición es madre cabeza de hogar.

1.2. Pretensiones.

El tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes pretensiones:

- 1. Solicito se me dé información de cuando e me va a entregar este proyecto productivo como lo establece la ley 1448 de 2011*

- II. *Se INFORME si hace falta algún documento para la entrega de este proyecto productivo y se me incluya en el listado de potenciales beneficiarios para el programa antes citado*
- III. *En caso de no adjudicar este proyecto en dinero, se otorgue en especie.*
- IV. *De acuerdo a la respuesta expedida en caso de ser necesario se envíe copia de esta petición al ente encargado de la inscripción al PROYECTO PRODUCTIVO – GENERACION DE INGRESOS MI NEGOCIO para la selección y obtener este subsidio.*
- V. *Se me inscriba en el listado de potenciales beneficiarios para acceder a este incentivo*
- VI. *Ordenar al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL de fondo y de forma y decir en qué fecha va a otorgar este incentivo*
- VII. *Ordenar al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL proteger los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por el desplazamiento y concederme el proyecto productivo mi negocio.*
- VIII. *Que se me incluya dentro del programa enunciado por el Gobierno Nacional ya que cumplo con el estado de vulnerabilidad.*

2. TRÁMITE PROCESAL Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE TUTELA

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto del 11 de agosto de 2020 (fl.09-10), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz al representante legal del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS)**, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción y ejerciera su derecho de defensa.

Notificada en debida forma, tanto a la entidad accionada, (fl.12), y vencido el término concedido para su intervención, contestó la tutela de la referencia en los siguientes términos:

Informe del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS): (fl. 14-23)

La Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos del DPS, contestó la acción de tutela solicitando DENEGAR el amparo constitucional deprecado respecto a esa entidad y/o desvincular a Prosperidad Social.

Manifestó que, al verificar la base de datos se encontró que, en efecto la accionante ha presentado múltiples peticiones, pero con respecto al derecho de petición bajo el radicado No. E-2020-007-141356 del 27 de junio de 2020, dicha entidad accionada emitió respuesta mediante el oficio No. S2020-4203-129854 del 20 de julio de 2020 por medio de la cual se le explicó a la accionante su situación frente a lo solicitado, Dicha respuesta fue enviada por medio de correo

certificado 472 con la guía No. RA272744468CO a la dirección señalada por la accionante correspondiendo a la carrera 12g No. 36-18 Sr Granas de Santa Sofía en la localidad de Rafael Uribe de la ciudad de Bogotá, pero sin embargo, la entrega del mismo no fue posible y haciéndole el correspondiente seguimiento, en el Sistema de Gestión Documental DELTA, se encontró que la causa de la devolución fue porque la accionante NO RESIDE pero que verificada la dirección en el escrito de tutela, se evidenció que correspondía a la misma en donde fue enviada la respuesta aquel derecho de petición, siendo nuevamente enviado al correo electrónico que aparece en dicho escrito de tutela.

Manifestó que en la respuesta a la petición se le informó a la accionante que, teniendo en cuenta el domicilio de la accionante (Bogotá) y, que al tratarse de una zona urbana la asignación de un proyecto productivo al cual podría acceder, corresponde al programa Mi Negocio. No obstante, este Municipio no fue priorizado en el proceso en el proceso Técnico de focalización territorial mas no de personas de forma individual, por cuanto lo que se busca es generar un impacto considerable en comunidades enteras del territorio, cubriendo el mayor número de municipios acorde con los recursos disponibles de cada año.

Así mismo resaltó que la entidad prioriza los municipios de aquellas zonas más necesitadas buscando generar una cobertura territorial equitativa, a partir de un proceso técnico de focalización de gasto publico que se realiza conforme al CONPES 100 de 2006 y teniendo el índice de pobreza multidimensional (IPM), el índice de goce efectivo de derechos (IGED) el índice de inseguridad alimentaria, la tasa de desempleo y la amenaza por presencia de cultivos ilícitos.

Agregó que la única forma de vinculación a la oferta de programas de Prosperidad Social, y para el caso en concreto , “Mi Negocio”, se realiza mediante las preinscripciones que se llevan a cabo en los diferentes municipios dirigida a la población en situación d vulnerabilidad (Registrada en la base de Red Unidos), pobreza extrema (registrado en el SISBEN metodología III) y/o ser víctimas de desplazamiento forzado (registrada en el Registro Único de Victimas), que cumplan con ciertos criterios de inclusión.

Concluyendo que, se le dio respuesta de fondo, a tiempo y de forma clara y congruente a la petición de la accionante, señalando que el hecho de darle respuesta a una petición, no significa que deba ser favorable a sus intereses a la peticionaria, demás que, la entidad competente que se encarga de la población en situación de desplazamiento forzoso, corresponde aquellas entidades que conforman el ahora Sistema Nacional de Atención y reparación Integral a las víctimas de la Violencia – SNARIV, no siendo competencia de la PROPERIDAD SOCIAL exclusiva y excluyente frente a que las otras entidades de orden nacional y territorial.

I. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario, supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en

cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

1. Derecho Fundamental de Petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición como la posibilidad de toda persona de “... *presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

De conformidad con este postulado constitucional, la jurisprudencia ha establecido que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos:

- (i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o tramitarlas;
- (ii) la facultad de obtener una resolución pronta y oportuna de la cuestión en los términos consagrados en la ley;
- (iii) el derecho a que se resuelva de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, y
- (iv) la pronta comunicación al peticionario acerca de la decisión o información requerida.

Así las cosas, para que se entienda satisfecho el derecho de petición, no basta únicamente con que se dé respuesta a la solicitud que se le formula, sino que además, esta debe ser comunicada al interesado, pues, sólo así se puede ejercer el derecho de contradicción implícito dentro del derecho al debido proceso, igualmente, fundamental, y de protección inmediata.

Ahora bien, en relación con la respuesta que se brinde al derecho de petición, esta debe reunir ciertos requisitos, a saber: debe ser pronta, oportuna, de

fondo, clara, precisa y congruente, lo que impone de manera previa, la verificación de los hechos puestos en conocimiento, la exposición del marco jurídico que regula el tema sobre el cual se está cuestionando, para luego de su análisis y confrontación, concluir con una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que se ha producido una respuesta efectiva, sin importar que la misma sea favorable o no a los intereses del peticionario¹.

No sobra advertir que la entidad que debe dar respuesta no está obligada, como parte del núcleo esencial del derecho de petición, a acceder a las pretensiones del peticionario. Así, el que se genere una respuesta no supone la aceptación de lo solicitado. Por lo mismo, no puede inferirse, que en el supuesto de que haya operado el silencio administrativo negativo, ello suponga que se haya dado respuesta efectiva al derecho de petición, pues ello solo prueba la vulneración del derecho fundamental de petición².

Debe anotarse que la jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar que, si la entidad requerida por vía de un derecho de petición, no puede dar respuesta de manera oportuna a la solicitud, ésta deberá informar acerca de los inconvenientes para dar una respuesta de fondo en ese momento, debiendo indicar en todo caso, el plazo aproximado dentro del cual absolverá de manera efectiva tal petición.

Lo anterior, permite concluir que las respuestas que incumplan con los requisitos implícitos en el artículo 23 Superior, condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos³.

2. Caso en concreto

La señora **MILENA PATRICIA VIDES GARRIDO**, interpuso acción de tutela con el fin que se ordene a la entidad accionada dar respuesta de fondo y completa a la solicitud radicada bajo el numero **E-2020-0007-141356 del 27 de**

¹ Sentencia T-395 de 2008, Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T-1104 de 2002, Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Sentencia T-1753 de 2000, Dr. Álvaro Tafur Galvis.

junio de 2020⁴, al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, en la cual hizo tres clases de solicitudes: 1. Solicitud de acceder al proyecto productivo – PROYECTO MI NEGOCIO; 2. Se vincule al proyecto MI NEGOCIO; y 3. Se le informe que documentación se debe anexar y que tramite se debe continuar con el fin de la obtención de dicho proyecto.

Vale la pena resaltar, que el Despacho revisó la respuesta⁵ dada a la solicitud formulada por la señora **MILENA PATRICIA VIDES GARRIDO**, en donde se pudo constatar que la entidad se pronunció respecto al derecho de petición, resaltando la accionada que este municipio (Bogotá), no fue priorizado en el proceso técnico de focalización territorial de dicho programa “MI NEGOCIO” dentro del cual busca generar una cobertura territorial equitativa la cual se realiza de conformidad con el CONPES 100 de 2006, considerando entre otros criterios el índice de pobreza multidimensional (IPM), el nivel de desarrollo económico y la clasificación de la misión de ruralidad del DNP (teniendo en cuenta que el programa MI NEGOCIO es una apuesta urbana).

Así mismo le informó a la accionante que dicho proyecto al que es de su interés ser parte, está sujeto deberá cumplir con unas etapas a saber: 1. Alistamiento. 2. Formación para el plan de negocio, 3. Aprobación y capitalización del plan de negocio, y 4. Puesta en marcha acompañamiento. Resaltándole que la única forma de vincularse a la oferta del programa MI NEGOCIO. Se realiza mediante las preinscripciones que se llevan a cabo en los diferentes municipios focalizados del territorio nacional dirigida a la población en situación de vulnerabilidad (Registrada en la base red Unidos), pobreza extrema (registrado en SISBEN metodología III) y/o ser víctima de desplazamiento forzado (registrada en el Registro Único de Víctimas), especificando los correspondientes criterios de inclusión.

Bajo lo expuesto, se verificó por parte de este juzgador, que efectivamente el accionado DPS, notificó la respuesta a la dirección autorizada por la accionante en el derecho de petición, como se observa en el comprobante de entrega:

⁴ Folios 3-4

⁵ Folio 24-27

Guía No. RA272744468CO

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL Fecha de Envío: 24/07/2020 19:22:29

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 5200.00 Orden de servicio: 13599194

Datos del Remitente:

Nombre: DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS - DPS - BOGOTÁ 1 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C.
Dirección: Cámara 7 No. 27 - 18 Teléfono: PBX: (57+1) 514 2060

Datos del Destinatario:

Nombre: MILENA PATRICIA VIDES GARRIDO Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C.
Dirección: KR 12G 36 18 Sur Granas De Santa Sofia Rafael Uribe Uribe Teléfono:
Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe:
Envío Ma/Ragneso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
24/07/2020 07:22 PM	UAC CENTRO	Admitido	
25/07/2020 03:16 AM	CTP CENTRO A	En proceso	
27/07/2020 01:34 PM	CD SUR	No reside - dev a remitente	
27/07/2020 06:10 PM	CD SUR	TRANSITO(DEV)	
28/07/2020 06:23 AM	CD MURILLO TORO	TRANSITO(DEV)	
28/07/2020 12:11 PM	CD MURILLO TORO	devolución entregada a remitente	

Así mismo, quedó demostrado por esta instancia que a pesar que no pudo efectuarse el envío por correo certificado por cuanto a que dicha accionante no residía en ese domicilio, la respuesta fue enviada al correo electrónico mismo que relaciono la accionante en el escrito de tutela, tal como fue probado por la parte accionada, a saber:



No sobra advertir que la entidad que debe dar respuesta no está obligada, como parte del núcleo esencial del derecho de petición, a acceder a las pretensiones del peticionario. Así, el que se genere una respuesta no supone la aceptación de lo solicitado. Por lo mismo, no puede Inferirse, que en el supuesto de que haya operado el silencio administrativo negativo, ello suponga

que se haya dado respuesta efectiva al derecho de petición, pues ello solo prueba la vulneración del derecho fundamental de petición⁶.

Conforme a lo expuesto hasta el momento, este Despacho observó la existencia de carencia actual de objeto por configurarse el fenómeno de hecho superado, por cuanto la petición fue contestada de forma clara, precisa y congruente con lo solicitado por parte del DPS.

La Corte Constitucional frente a la carencia actual de objeto ha manifestado que puede presentarse a partir de dos (2) eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas, por un lado el hecho superado y por el otro el daño consumado⁷.

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional⁸. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo“ si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, ya sea, para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado⁹”

Así mismo, ha indicado que ha conocido numerosos casos en los que durante el proceso de amparo se presentan circunstancias que permiten inferir o acreditar que las vulneraciones o amenazas invocadas cesaron porque: “(i) se materializó el daño alegado; (ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o (iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo¹⁰”; situaciones en las que la Corte ha concluido que se genera la extinción del objeto jurídico de la Tutela, por lo que cualquier orden de protección proferida por el Juez caería en el vacío, fenómeno que ha sido denominado como “*carencia actual de objeto*”¹¹.

⁶ Sentencia T-1104 de 2002, Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁷ Sentencia T-085 de 2018. M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁸ Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “*si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes*”

⁹ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹⁰ Sentencia T-423 de 2017, M.P. Dr. Iván Humberto Escrucería Mayolo.

¹¹ Sentencia T-030 de 2017. M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, en criterio de este Despacho, no solo carece de objeto examinar si los derechos del accionante fueron vulnerados, sino también proferir órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones concretas sobre el asunto. Lo cual, implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se profiera una orden de protección.

Por las razones antes descritas, este Despacho declarará la carencia actual de objeto por hecho superado respecto del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. Declárese Carencia actual de objeto por hecho superado respecto del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Comunicar a las partes por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

ampm

respecto a la solicitud de indemnización administrativa de fecha 18 de noviembre de 2019, le señaló que, luego de haber consultado los registros administrativos, la entidad evidenció que le faltaban unos documentos a su solicitud tales como: Afirmación bajo juramento de únicos destinatarios, y que una vez se haya proporcionado la documentación requerida, la Unidad para Víctimas contara con 120 días hábiles para analizar la solicitud y tomar una decisión de fondo para analizar y tomar una decisión sobre si es procedente la concesión de la medida, sin más claridad frente al resto de las peticiones de la accionante.

Pese a que la accionada le informó a la señora MARIA MONCADA, que sus documentos se encuentran en estudio de validación y/o actualización en la base del Registro de víctimas RV, no le indicó la fecha exacta en la que le comunicará la información pedida por el accionante, ni se le entregó información clara frente a la petición del ingreso a la RUTA PRIORITARIA y de la TRANSITORIA a los demás miembros de su núcleo familiar, como tampoco se le dio razón a la accionante frente a la solicitud del trámite que se desplegará para hacer efectivo el derecho de la indemnización administrativa, dejando en simple incertidumbre a la accionante con una respuesta sin definir tiempo o modo a sus peticiones, como único argumento que, en un término de 120 días se le dará respuesta de la concesión o no a su derecho la indemnización administrativa, sin tener en cuenta las demás solicitudes, mismas que hacen parte de su derecho de petición, pues no solo va encaminada a un interés (ser acreedora del beneficio de la indemnización administrativa), sino además, es su deseo saber en qué va el trámite luego de allegar los documentos pedidos por la accionada, y cuales son requisitos por los cuales sería acreedora para pertenecer a la ruta prioritaria y/o transitoria, no solo la accionante sino también su núcleo familiar, mismos que incluyó en el formulario contentivo al procedimiento de toma de solicitud de la indemnización administrativa que

diligenció la aquí accionante, en la que incluyó a su familia como destinatarios con derecho a la reparación individual por vía administrativa.¹²

Razones por las cuales éste Despacho amparará el derecho fundamental de petición de la accionante, pues tal como lo ordena la Jurisprudencia Constitucional, *“la entidad accionada deberá indicar el plazo aproximado dentro del cual absolverá de manera efectiva tal petición”*, ya que al no indicarla, se deja abierta la posibilidad de que se haga no solo en un plazo indefinido sino también incompleto, vulnerando así el derecho fundamental de la demandante.

En consecuencia, se tutelaré el derecho fundamental de petición de la accionante, y para tal fin, se ordenará al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, dar respuesta clara, concreta, completa y de fondo a la solicitud formulada el 06 de febrero de 2020, que se relaciona únicamente a estas tres peticiones, a saber: 1. Se le dé información respecto del ingreso a la Ruta Prioritaria y a la ruta transitoria tanto a la accionante como a los miembros del núcleo familiar; 2. Se le indique de forma clara el trámite que se desplegará para hacer efectivo su derecho; 3. Se le indique el plazo exacto o probable en el que se decidirá frente al reconocimiento o no de la indemnización administrativa: Lo anterior en atención a que el resto de las solicitudes se verán versadas de acuerdo al cumplimiento o no de los requisitos exigidos para el beneficio de la indemnización administrativa.

De la respuesta que se brinde, deberá notificarse en debida forma a la señora MARIA CARDE MONCADA AGUDELO.

Todo lo anterior deberá cumplirlo en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia.

Respecto del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social- DPS, de acuerdo al informe rendido por la entidad accionada, no se encontró probado por parte de la accionante en el expediente, hecho vulnerador que permitan

¹² Folio 8-10

establecer la afectación real y concreta de los derechos fundamentales invocados; motivo por el cual serán desvinculada del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Protéjase el derecho de petición a la señora MARIA CARDE MONCADA AGUDELO. En consecuencia, se ordena al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICITMAS - UARIV**, dar respuesta a la solicitud formulada el 06 de febrero de 2020, las que claramente están relacionadas en el cuerpo de la presente providencia, exceptuando aquellas que tengan que ver con el estudio de fondo concreto de la accionante. Todo lo anterior deberá cumplirlo en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Desvincular al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL- DPS**, del presente asunto, conforme a lo establecido en esta providencia.

TERCERO: Comunicar a las partes por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

JUEZ

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd536e000eae00180+5cd0bf1802bc55d25592345200bf5636f0d8f9e9a4a**

Documento generado en 23/08/2020 12:30:12 p.m.